JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00123-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

3.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que instauró proceso ejecutivo contra LUIS JIMÉNEZ MARQUEZ, que en principio le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, luego fue asignado al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del cual se presentó un contrato de transacción para ser aprobado por la célula judicial accionada, habiendo transcurrido más de tres meses, sin que se resuelva de fondo la misma.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare la prerrogativa superior de petición; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Juzgado accionado *«resuelva de fondo la petición insoluta»*.

5.- Mediante proveído de 13 de junio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

6.- El estrado vinculó a la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, por conducto del proveído adiado 23 de junio de 2023.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

7.- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA informó sobre la existencia de una segregación de las funciones secretariales, las cuales son adelantadas en la Oficina conjunta de apoyo, quienes adelantan las labores de gestión documental, atención al público, depósitos judiciales, oficios y correspondencias. También, el accionado ilustra que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no tienen cuentas asignadas en el Banco Agrario, encontrándose que esos depósitos judiciales están consignados en una cuenta común asociado al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y ante ese hecho emitió la providencia adiada 14 de junio de 2023, en dónde requirió a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Adicionalmente, el Juzgado de Ejecución plantea que una vez le remitan las certificaciones por parte de la Oficina de Apoyo, es que resolverá de fondo lo solicitado por las partes, y trae a cuento que los hechos y peticiones, cuando se trata de solicitudes de procesos judiciales, no están reguladas por el derecho de petición.

Por último, el accionado pregona que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

8.- La vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

9.- Determinase como primera cuestión de deslinde que las solicitudes para ser resueltas por los administradores de justicia en el interior de los litigios, no se rigen por el derecho de petición y la regulación de éste abreva en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición (Ley 1755 de 2015) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que como lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, las peticiones que presenten las partes y los intervinientes en los pleitos tienen un trámite en el que se aplican las reglas procesales, compendiadas en el Código General del Proceso.

Es por eso que no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en la legislación para el derecho de petición, ya que el Juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso.

10.- La segunda cuestión radica en que el amparo no se cimienta en el núcleo esencial de petición, como pareciese sí se hiciese una lectura desprevenida del amparo, sino en el propio del debido proceso, ya que la queja constitucional gravita en la demora en pronunciarse frente a un memorial contentivo de un contrato de transacción al interior de un proceso ejecutivo con radicado N° 2012-00179, ni siquiera con la tutela se acompaña un derecho de petición, porque se aduce el memorial sin resolverse, e insistentemente se alude a la mora en providenciar como puntal en que se edifica el reproche constitucional.

11.- Hecha la anterior precisión, no se advierte vulneración de ese atributo en lo que hace relación con este evento, ya que el Juez accionado informó que previo a resolver la solicitud de aprobación de la transacción, requería información sobre los depósitos judiciales asociados al proceso ejecutivo con radicado N° 2012-00179, puesto que, por una parte, dictó el auto fechado 14 de junio de 2023 que requirió a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución, para que expida la certificación en que indique los valores, fecha de constitución y pago, de los títulos entregados a la parte ejecutante con ocasión de la cancelación total de la obligación perseguida, así como la certificación en que se indiquen a órdenes del proceso se encuentran títulos pendientes por pagos, se le corrió un traslado al demandado por tres días del desistimiento.

12.- Situación que deja sin fundamento alguno esta querella constitucional frente al juzgado accionado, ya que no habría en la actualidad mengua para los derechos del actor, toda vez que se produjo la respuesta y el proferimiento de la decisión pertinente en ese *sub lite*, debido a que la transacción parte del presupuesto del pago con los depósitos judiciales frutos del embargo de la pensión del deudor, lo que entraña que como la funcionaria accionada determinó

que es pertinente previo a la aprobación de la transacción, que se lograse la determinación de la cantidad de esos títulos, cuya información solo reposa en la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución, de manera que hay lugar a considerar como prematura la tutela con respecto al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, sumado a que no se ha consumado el término de traslado al demandado del desistimiento planteado por el accionante, lo que implica que la mora alegada no se edifica en autos.

13.- Y ni siquiera puede hablarse en este momento que hay mora injustificada, porque objetivamente la funcionaria judicial ha presentado las razones por las cuales no había resuelto antes, con la acreditación de la emisión de la providencia respectiva (junio 14 de 2023), no hallándose motivos en los autos para considerar lo contrario.

14.- Ya en lo concerniente al contenido del auto emitido por la Juez Primero de Ejecución Civil de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso de marras, cuyo destinatario es la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, es claro que no ha atendido ese requerimiento judicial, que es crucial para desatar la transacción izada, lo que entraña que la vulneración del derecho involucrado se imputa a esa conducta que de esa entidad que es el debido proceso, porque no ha tramitado la expedición de las certificaciones sobre los títulos judiciales derivadas de la transacción otrora presentada en el procesos con radicado N° 2012-00179, y comoquiera que de esa información pende la resolución de la transacción objeto de reproche constitucional, y por lo tanto, se concede el resguardo únicamente frente a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN frente a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a expedir las certificaciones e informaciones exigidos por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por intermedio del auto fechado 14 de junio de 2023.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN frente al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por prematura.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

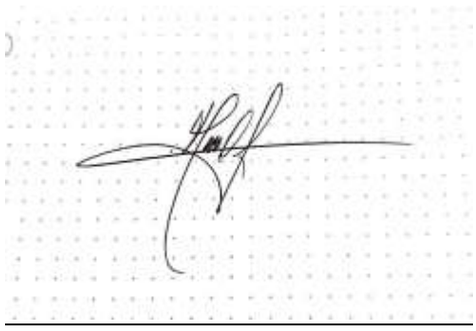

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA